

Resolución Nro. ENAMI-ENAMI-2020-0007-RLS

Quito, D.M., 24 de abril de 2020

EMPRESA NACIONAL MINERA

Mgs. Danilo Enrique Icaza Ortiz
GERENTE GENERAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Constitución de la República del Ecuador consagra como derecho de toda persona: *“Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior. 2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que, el artículo 227 de la Norma Suprema determina: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que, el artículo 233 de la Norma ibídem prevé que: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.”*;

Que, el artículo 315 de la Carta Magna establece: *“El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas. Las empresas públicas estarán bajo la regulación y el control específico de los organismos pertinentes, de acuerdo con la ley; funcionarán*

Resolución Nro. ENAMI-ENAMI-2020-0007-RLS

Quito, D.M., 24 de abril de 2020

como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales [...].”;

Que, la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el artículo 1, prevé sobre el principio de publicidad de la información pública que: *“El acceso a la información pública es un derecho de las personas que garantiza el Estado. Toda la información que emane o que esté en poder de las instituciones, organismos y entidades, personas jurídicas de derecho público o privado que, para el tema materia de la información tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste, en cualquiera de sus modalidades, conforme lo dispone la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; las organizaciones de trabajadores y servidores de las instituciones del Estado, instituciones de educación superior que perciban rentas del Estado, las denominadas organizaciones no gubernamentales (ONGs), están sometidas al principio de publicidad; por lo tanto, toda información que posean es pública, salvo las excepciones establecidas en esta Ley.”;*

Que, el artículo 2 de la citada Ley, expresa que: *“La presente Ley garantiza y norma el ejercicio del derecho fundamental de las personas a la información conforme a las garantías consagradas en la Constitución Política de la República, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y demás instrumentos internacionales vigentes, de los cuales nuestro país es signatario. [...].”;*

Que, la Ley ibídem en su artículo 5 define la información pública al señalar que: *“Se considera información pública, todo documento en cualquier formato, que se encuentre en poder de las instituciones públicas y de las personas jurídicas a las que se refiere esta Ley, contenidos, creados u obtenidos por ellas, que se encuentren bajo su responsabilidad o se hayan producido con recursos del Estado.”;*

Que, el artículo 7 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que: *“Por la transparencia en la gestión administrativa que están obligadas a observar todas las instituciones del Estado que conforman el sector público en los términos del artículo 118 de la Constitución Política de la República y demás entes señalados en el artículo 1 de la presente Ley, difundirán a través de un portal de información o página web, así como de los medios necesarios a disposición del público, implementados en la misma institución, la siguiente información mínima actualizada, que para efectos de esta Ley, se la considera de naturaleza obligatoria: [...] La información deberá ser publicada, organizándola por temas, ítems, orden secuencial o cronológico, etc., sin agrupar o generalizar, de tal manera que el ciudadano pueda ser informado correctamente y sin confusiones.”;*

Que, el artículo 11 de la Ley citada faculta a la Defensoría del Pueblo, *“Sin perjuicio del*

Resolución Nro. ENAMI-ENAMI-2020-0007-RLS**Quito, D.M., 24 de abril de 2020**

derecho que las leyes asignan a otras instituciones públicas de solicitar información y de las facultades que le confiere su propia legislación, corresponde a la Defensoría del Pueblo, la promoción, vigilancia y garantías establecidas en esta Ley. [...].”;

Que, la Ley citada en su artículo 12 dispone: *“Todas las entidades públicas presentarán a la Defensoría del Pueblo, hasta el último día laborable del mes de marzo de cada año, un informe anual sobre el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública, que contendrá: a) Información del período anterior sobre el cumplimiento de las obligaciones que le asigna esta Ley; b) Detalle de las solicitudes de acceso a la información y el trámite dado a cada una de ellas; y, c) Informe semestral actualizado sobre el listado índice de información reservada.”;*

Que, el artículo 12 del Código Orgánico Administrativo determina respecto del principio de transparencia: *“Las personas accederán a la información pública y de interés general, a los registros, expedientes y archivos administrativos, en la forma prevista en este Código y la ley.”;*

Que, el artículo 47 del Código citado prescribe que: *“La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”;*

Que, el artículo 65 del Código en referencia indica: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”*

Que, el Código ibídem en el artículo 130 expresa: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley.”;*

Que, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas prescribe: *“Son órganos de dirección y administración de las empresas públicas: 1. El Directorio; 2. La Gerencia General. Las empresas contarán con las unidades requeridas para su desarrollo y gestión”;*

Que, el artículo 10 de la Ley citada prevé: *“La o el Gerente General de la empresa pública será designado por el Directorio, de fuera de su seno. Ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la empresa y será en consecuencia el responsable de la gestión empresarial, administrativa, económica, financiera, comercial, técnica y*

Resolución Nro. ENAMI-ENAMI-2020-0007-RLS

Quito, D.M., 24 de abril de 2020

operativa. Deberá dedicarse de forma exclusiva y a tiempo completo a las labores inherentes a su cargo, con la salvedad establecida en la Constitución de la República [...]."

Que, el artículo 11 de la Ley en referencia señala los deberes y atribuciones del Gerente General, dentro de las cuales menciona: "*2. Cumplir y hacer cumplir la ley, reglamentos y demás normativa aplicable, incluidas las resoluciones emitidas por el Directorio; [...] 4. Administrar la empresa pública, velar por su eficiencia empresarial [...] 8. Aprobar y modificar los reglamentos internos que requiera la empresa, excepto el señalado en el numeral 8 del artículo 9 de esta Ley; [...]."*

Que, la Ley ibídem en su artículo 77, numeral I, literales d) y e), establece entre las atribuciones de los Ministros de Estado y de las máximas autoridades de las instituciones del Estado, el: "*d) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias, las regulaciones y demás disposiciones expedidas por la Contraloría General del Estado; e) Dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de las instituciones.*";

Que, el artículo 1 de la Ley de Minería norma el ejercicio de los derechos soberanos del Estado Ecuatoriano, para administrar, regular, controlar y gestionar el sector estratégico minero, de conformidad con los principios de sostenibilidad, precaución, prevención y eficiencia;

Que, el artículo 12 de la Ley ibídem señala que, la Empresa Nacional Minera: "*Es una sociedad de derecho público con personalidad jurídica, patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica y administrativa, destinada a la gestión de la actividad minera para el aprovechamiento sustentable de los recursos materia de la presente ley, en observancia a las disposiciones de la misma y sus reglamentos. La Empresa Pública Minera, sujeta a la regulación y el control específico establecidos en la Ley de Empresas Públicas, deberá actuar con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales. Para el cumplimiento de su fin, la Empresa Nacional Minera podrá asociarse, constituir compañías de economía mixta, celebrar asociaciones, uniones transitorias, alianzas estratégicas y en general todo acto o contrato permitido por las leyes nacionales con la finalidad de cumplir con su objeto social y alcanzar los objetivos nacionales, con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas.*";

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 4 prevé: "*Principio de Publicidad.- Por el principio de publicidad, se considera pública toda la información que crearen, que obtuvieren por cualquier medio, que posean, que emanen y que se encuentre en poder de todos los organismos, entidades e instituciones del sector público y privado que tengan participación del Estado en los términos establecidos en los Arts. 1 y 3 de la Ley*

Resolución Nro. ENAMI-ENAMI-2020-0007-RLS**Quito, D.M., 24 de abril de 2020**

Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La información requerida puede estar contenida en documentos escritos, grabaciones, información digitalizada, fotografías y cualquier otro medio de reproducción.”;

Que, el artículo 6 del Reglamento citado determina: *“Todas las instituciones que se encuentren sometidas al ámbito de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, difundirán en forma, obligatoria y permanente, a través de su página web, la información mínima actualizada prevista en el artículo 7 de dicho cuerpo legal. Esta información será organizada por temas, en orden secuencial o cronológico, de manera que se facilite su acceso.”;*

Que, el artículo 7 del Reglamento ibídem, señala que: *“La Defensoría del Pueblo será la institución encargada de garantizar, promocionar y vigilar el correcto ejercicio del derecho al libre acceso a la información pública por parte de la ciudadanía y el cumplimiento de las instituciones públicas y privadas obligadas por la ley a proporcionar la información pública; y, de recibir los informes anuales que deben presentar las instituciones sometidas a este reglamento, con el contenido especificado en la ley.”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 203 del 31 de diciembre de 2009, publicado en el Registro Oficial Nro. 108 de 14 de enero de 2010, el señor Presidente de la República del Ecuador creó la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, como una sociedad de derecho público con personalidad jurídica, patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión con domicilio principal en el cantón Quito, Provincia de Pichincha;

Que, la Defensoría del Pueblo expidió mediante Resolución Nro. 007-DPE-CGAJ de 15 de enero de 2015, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 433 de 06 de febrero de 2015, los “Parámetros técnicos para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia activa establecidas en el art. 7 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública – LOTAIP”, la cual en su artículo 8 dispone: *“Las autoridades de las entidades poseedoras de información pública, deberán establecer mediante acuerdo o resolución la conformación del Comité de Transparencia, así como su integración y funciones. Dicho Comité será la instancia encargada de vigilar y de hacer cumplir la LOTAIP y los instrumentos dispuestos por la Defensoría del Pueblo”;*

Que, la Resolución en referencia en su artículo 9 expresa: *“El Comité de Transparencia tendrá bajo su responsabilidad la recopilación, revisión y análisis de la información, la aprobación y autorización para publicar dicha información en los link de transparencia de los sitios web institucionales y la elaboración y presentación del informe anual a la Defensoría del Pueblo, sobre el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública para el cumplimiento establecido en el Art. 12 de la LOTAIP.”;*

Resolución Nro. ENAMI-ENAMI-2020-0007-RLS**Quito, D.M., 24 de abril de 2020**

Que, el artículo 10 de la Resolución ibídem ordena: *“El Comité de Transparencia deberá estar integrado por los y las titulares de las Unidades Poseedoras de la Información que la autoridad disponga, de conformidad con la realidad institucional y será presidido por el o la responsable del acceso a la información pública en cada institución, de conformidad con el literal o) del Art. 7 de la LOTAIP. Para organizar el trabajo que tendrá a su cargo el Comité de Transparencia, es requisito indispensable que de entre sus integrantes, se elija a un Secretario o Secretaria, a fin de documentar las decisiones tomadas.”*;

Que, la Resolución de la Defensoría del Pueblo en cita, respecto de las Unidades Poseedoras de Información, indica en el artículo 11 que: *“Las Unidades Poseedoras de Información (UPI), son aquellas unidades administrativas o instancias que generan, producen o custodian información institucional que tiene el carácter de pública y que de acuerdo con la LOTAIP tiene que ser difundida en forma obligatoria a través de los links de transparencia de los sitios web de las entidades poseedoras de información pública.”*;

Que, el 16 de marzo de 2015, el Sr. Marcelo Loor Sojos, entonces Gerente General Subrogante de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, mediante Resolución Nro. 030-ENAMI EP-2015, resolvió la creación del Comité de Transparencia que se encuentra funcionando a la actualidad;

Que, la Defensoría del Pueblo mediante Resolución Nro. 046-DPE-CGAJ de 12 de abril de 2019, emitió el “Instructivo que regula la atención de las solicitudes de acceso a la información pública en las entidades obligadas por la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública”, que en su Disposición Derogatoria, deroga el artículo 2 de la Resolución Nro. 007-DPE-CGAJ de 15 de enero de 2015, estableciendo en su lugar: *“(...) a partir de la vigencia de esta Resolución, los responsables de atender las solicitudes de acceso a la información serán el o la titular de la entidad o representante legal o los representantes provinciales y regionales en caso de los sujetos obligados desconcentrados [...]”*;

Que, el Directorio de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, conforme consta en la Resolución Nro. 195-2020-DIR-ENAMIEP de 06 de febrero de 2020, nombró al magister Danilo Enrique Icaza Ortiz, como Gerente General de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP; cargo al que fue posesionado el 11 de febrero de 2020;

Que, mediante memorando Nro. ENAMI-GEC-2020-0023-MEM de 14 de abril de 2020, la Abg. Alba Uscocovich Vera, Responsable de Control Interno de ENAMI EP, recomendó a Gerencia General: *“[...] dar continuidad prioritaria a la reforma de conformación y reglamento funcionamiento del Comité de Transparencia de la Empresa Nacional Minera, ENAMI EP y de las Unidades Poseedoras de la Información, por parte de los responsables de las unidades poseedoras de la información que tendrá entre sus responsabilidades las de recopilar, revisar, analizar y publicar la información, así como*

Resolución Nro. ENAMI-ENAMI-2020-0007-RLS**Quito, D.M., 24 de abril de 2020**

la aprobación y autorización para publicar la información institucional en el link de **TRANSPARENCIA** del sitio web de la Empresa Nacional Minera del Ecuador, ENAMI EP, de conformidad en lo dispuesto en el Art. 14 de la Resolución N° 007-DPE-CGAJ, emitida el 15 de enero de 2015 y publicada en el Registro Oficial No. 433 del 6 de febrero de 2015”; para lo cual a su vez remitió para aprobación el proyecto de Reglamento de conformación y funcionamiento del Comité de Transparencia de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP y de las Unidades Poseedoras de la Información;

Que, a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, Gerencia General respecto del memorando Nro. ENAMI-GEC-2020-0023-MEM expresó a la Abg. Alba Uscocovich Vera, Responsable de Control Interno de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP: “*Se autoriza la propuesta de conformación de comité de transparencia, favor coordinar con el área jurídica para la elaboración de la resolución correspondiente.*”;

Que, de acuerdo a la normativa vigente que motiva la presente Resolución, es primordial que esta empresa pública derogue la Resolución Nro. 030-ENAMI EP-2015 y conforme un nuevo Comité de Transparencia dentro la empresa; así como, que le asigne funciones tanto como a las Unidades Poseedoras de la Información, con lo cual dará cumplimiento estricto al ordenamiento jurídico citado;

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 226 de la Constitución de la República del Ecuador; 10 y 11 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas; 47, 65 y 130 del Código Orgánico Administrativo; y, la Resolución 195-2020-DIR-ENAMIEP de 06 de febrero de 2020;

RESUELVE:**EXPEDIR EL REGLAMENTO INTERNO DE CONFORMACIÓN Y
FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y DE LAS
UNIDADES POSEEDORAS DE LA INFORMACIÓN DE LA EMPRESA
NACIONAL MINERA ENAMI EP****TÍTULO I****GENERALIDADES**

Artículo 1.- Objeto. El presente reglamento tiene por objeto regular la conformación y funcionamiento del Comité de Transparencia de la Empresa y de las Unidades Poseedoras de la Información de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, a fin de garantizar la publicación de la información obligatoria de manera que sea clara y de fácil acceso para los usuarios; así como, garantizar la atención oportuna de las solicitudes de acceso a la

Resolución Nro. ENAMI-ENAMI-2020-0007-RLS**Quito, D.M., 24 de abril de 2020**

información pública.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente Resolución regirán para todos los servidores y trabajadores de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP que conforme o lleguen a conformar el Comité de Transparencias; y, los responsables de las Unidades Poseedoras de la Información de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP.

TÍTULO II**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Artículo 3.- Principios. El Comité de Transparencia de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP conformado y en desempeño de sus funciones observará los siguientes principios:

1. **Transparencia:** Garantizar el manejo transparente de la información pública, de manera que se posibilite la participación ciudadana en la toma de decisiones de interés general y la rendición de cuentas de las diferentes autoridades que ejerzan el poder público;
2. **Información mínima:** El artículo 7 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece la información mínima que debe ser publicada en el sitio web, la cual será observada obligatoriamente por el Comité;
3. **Gratuidad:** El acceso a la información pública es por regla general gratuito;
4. **Apertura y publicidad** de las actuaciones de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP; y,
5. **Garantía en el acceso** a la información pública.

Artículo 4.- Conformación del Comité de Transparencia. En cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y a la Resolución Nro. 007-DPE-CGAJ expedida por la Defensoría del Pueblo el 15 de enero de 2015, se conforma el Comité de Transparencia de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, de la siguiente manera:

1. El/la Responsable de Control Interno como delegado/a de la máxima autoridad quién la presidirá;
2. El/la Supervisor/a de Talento Humano o su delegado/a;
3. El/la Supervisor/a Administrativo/a o su delegado/a;
4. El/la Supervisor /a Financiero/a o su delegado/a;
5. El/la Coordinador/a Jurídico o su delegado/a;
6. El/la Coordinador/a de Planificación y Gestión o su delegado/a;
7. El/la Analista Responsable de Sistemas de la Información o su delegado/a; y,

Resolución Nro. ENAMI-ENAMI-2020-0007-RLS**Quito, D.M., 24 de abril de 2020**

8. El/la Responsable de la Unidad de Comunicación Social o su delegado/a quién fungirá como secretario/a del Comité.

Los titulares de las áreas antes determinadas actuarán como miembros principales y sus delegados actuarán como miembros suplentes, estos últimos solo podrán actuar cuando los principales por razones justificadas no puedan asistir a las sesiones del Comité.

Artículo 5.- Responsabilidades de los y las integrantes del Comité de Transparencia. Son funciones de los integrantes del Comité de Transparencia de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, las siguientes:

1. Emitir Resoluciones que deberán ser aplicadas por las Unidades Poseedoras de la Información;
2. Revisar, analizar y aprobar la publicación de toda la información establecida en el artículo 7 de la LOTAIP, de acuerdo con los parámetros técnicos y las matrices homologadas determinadas en la Resolución Nro.007-DPE-CGAJ, emitida el 15 de enero de 2015, cuya publicación se efectuará en el link de TRANSPARENCIA del portal web de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP;
3. Presentar al Gerente General un informe mensual, certificando el cumplimiento de las obligaciones dispuestas por la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública y alertando sobre particularidades que requieran la toma de decisiones o correctivos. Dicho informe incluirá la puntuación obtenida por la institución producto de la autoevaluación de conformidad con el Instructivo para evaluar el nivel de cumplimiento de los parámetros técnicos de la transparencia activa de acuerdo al artículo 7 de La Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información;
4. Elaborar el informe anual exigido por la Defensoría del Pueblo sobre el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública, en cumplimiento de lo establecido en la LOTAIP para la aprobación del/ la Coordinador/a Administrativo/a Financiero/a, previa su presentar a la Defensoría del Pueblo; y,
5. Vigilar y hacer cumplir la LOTAIP y los instrumentos dispuestos por la Defensoría del Pueblo.

Las Resoluciones del Comité de Transparencia serán de cumplimiento obligatorio e inmediato para todas las unidades administrativas inmersas.

Artículo 6.- Funciones del/la Presidente/a del Comité. El/la Presidente/a del Comité de Transparencia de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, ejercerá las siguientes funciones y atribuciones:

1. Representar al Comité;
2. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias;
3. Concertar y coordinar las acciones que se adopten en las sesiones;

Resolución Nro. ENAMI-ENAMI-2020-0007-RLS**Quito, D.M., 24 de abril de 2020**

4. Someter a debate y votación los temas tratados en el orden del día;
5. Suscribir junto con el Secretario las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias;
6. Disponer la publicación de la información institucional en el link de TRANSPARENCIA del sitio web de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP que apruebe el Comité;
7. Administrar la plataforma de gestión de contenido donde se recopila la información generada por las Unidades Poseedoras de la Información (UPI), que es aprobada por el Comité de Transparencia;
8. Presentar a el/la Gerente General de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP el informe mensual que apruebe el Comité certificando el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en la LOTAIP; y, de ser el caso, comunicar sobre cualquier novedad que requiera de correctivos, así como también se deberá incluir la puntuación mensual obtenida por la institución, producto de la autoevaluación de monitoreo, para lo cual deberá utilizar los parámetros de calificación establecidos en el instructivo de monitoreo, de conformidad a la Resolución Nro. 007-DPE-CGAJ de 15 de enero de 2015 emitida por el Defensor del Pueblo, dentro de los veinte (20) primeros días del mes;
9. Designar a el/la Secretario/a en caso de ausencia temporal; y,
10. Las demás determinadas en la normativa vigente.

Artículo 7.- Funciones de/la Secretario/a. El/la Secretario/a del Comité de Transparencia de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, ejercerá las siguientes funciones y atribuciones:

1. Recopilar la información generada por las Unidades Poseedoras de la Información, la que será validada y aprobada por el Comité de Transparencia;
2. Preparar el orden del día de las sesiones para aprobación del/la Presidente/a;
3. Elaborar las actas de las reuniones del Comité de Transparencia dando fe de la veracidad de su contenido;
4. Suscribir conjuntamente con el/la Presidente/a del Comité de Transparencia las actas de las sesiones ordinarias o extraordinarias;
5. Custodiar y mantener los libros de actas y la documentación relacionada al trabajo del Comité ordenadamente;
6. Coordinar con el/la Fedataria Administrativa de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP la emisión de copias certificadas de la documentación del Comité de Transparencia que se requieran;
7. Apoyar en sus funciones de el/la Presidente/a del Comité; y,
8. Otras funciones que le sean atribuidas por el Comité y/o el Presidente/a.

Artículo 8.- Funcionamiento del Comité de Transparencia. El Comité de Transparencia de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP es permanente y se reunirá de forma ordinaria mensualmente y de manera extraordinaria cuando el/la Presidente/a lo convoque por iniciativa propia o por el pedido de por lo menos dos (2) de sus miembros

Resolución Nro. ENAMI-ENAMI-2020-0007-RLS**Quito, D.M., 24 de abril de 2020**

Las sesiones ordinarias se llevarán a cabo el sexto día de cada mes o al día siguiente laborable. Las sesiones ordinarias deberán ser convocadas con al menos 48 horas de anticipación y las extraordinarias con al menos 24 horas de manera escrita, sin perjuicio de la utilización de cualquier medio que asegure la constancia de su recepción, sea físico o electrónico, con el señalamiento de los asuntos a tratarse.

En las sesiones ordinarias se tratarán los asuntos que consten en el orden del día pudiendo incorporarse otros puntos a pedido de cualquier de los miembros presentes en la sesión, siempre y cuando cuente con el apoyo de los otros miembros del Comité y el tema a tratar no requiera informe o documentación previa. En las sesiones extraordinarias se tratarán únicamente los asuntos que consten en el orden del día.

Artículo 9.- Asistencia a las sesiones. La asistencia de los miembros del Comité a las sesiones ordinarias y extraordinarias tiene el carácter de obligatorio.

Para la asistencia de los delegados de los miembros del Comité a las sesiones, las delegaciones deberán ser notificadas por escrito al Presidente/a del Comité, con copia al Secretario/a, con anticipación a la realización de la sesión ordinaria o extraordinaria, a través de cualquier medio que asegure la constancia de su recepción. Las decisiones adoptadas por los delegados/as de los miembros del Comité tendrán el mismo valor como si hubieren sido tomadas por su titular.

Artículo 10.- Quórum. Se declarará instalado el Comité con la asistencia de las tres cuartas partes de sus miembros, bajo la presencia del Presidente/a. En caso de no completarse el quórum, la sesión ordinaria o extraordinaria, será aplazada al siguiente día, lo que se dejará constancia en el acta correspondiente.

Artículo 11.- Votación. Una vez concluido el debate de cada punto del orden del día, el/la Presidente/a dispondrá al Secretario/a proceder con la votación correspondiente. Las resoluciones del Comité se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes, en caso de empate, el Presidente tendrá voto dirimente.

Artículo 12.- Invitación. Los miembros del Comité podrán invitar a participar en sus sesiones a autoridades y servidores/as de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, así como, a servidores/as de entidades externas, conforme lo creyeren conveniente, conozcan y aporten criterios sobre aspectos relativos a los temas a tratarse, quienes actuarán con voz, pero sin voto.

Artículo 13.- Lugar de las sesiones. Las sesiones ordinarias y extraordinarias se realizarán en las oficinas de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, ubicadas en la ciudad de Quito, salvo que, por razones debidamente justificadas de emergencia o fuerza mayor, deban efectuarse en un lugar distinto o a través de reuniones efectuadas por videoconferencia. Para cualquiera de los casos las decisiones que se tomen deberán

Resolución Nro. ENAMI-ENAMI-2020-0007-RLS**Quito, D.M., 24 de abril de 2020**

constar por escrito en un acta preparada para el efecto.

Artículo 14.- De la elaboración y contenido de las actas. Las actas de las sesiones del Comité de Transparencia serán elaboradas por el/la Secretario/a del Comité al final de cada sesión y serán identificadas mediante numeración consecutiva. Contendrán el número de sesión y harán mención expresa de su carácter ordinario o extraordinario y se mantendrán en un archivo a cargo del Secretario/ Secretaria del Comité.

Las actas contendrán lo siguiente: lugar, fecha, hora de inicio y terminación de la sesión, los nombres completos de los miembros asistentes, las delegaciones en el caso de haberlo, los puntos tratados, las resoluciones y los compromisos asumidos.

TÍTULO III**UNIDADES POSEEDORAS DE LA INFORMACIÓN**

Artículo 15.- Determinación de la Unidades Poseedoras de la Información. Se determina como Unidades Poseedoras de la Información (UPI) de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP que serán responsables de generación, custodia y producción de la información para cada uno de los literales del artículo 7 de la LOTAIP, a las siguientes:

Literal	Descripción del literal Art. 7 LOTAIP	UNIDAD POSEEDORA DE LA INFORMACIÓN
a1)	Estructura orgánica funcional	Unidad de Talento Humano
a2)	Base legal que la rige	Coordinación Jurídica
a3)	Regulaciones y procedimientos internos aplicables a la entidad	Coordinación Jurídica
a4)	Metas y objetivos de las unidades administrativas de conformidad con los programas operativos	Coordinación de Planificación y Gestión
b1)	Directorio completo de la institución	Unidad de Talento Humano
b2)	Distributivo de personal	Unidad de Talento Humano

Resolución Nro. ENAMI-ENAMI-2020-0007-RLS

Quito, D.M., 24 de abril de 2020

c)	La remuneración mensual por puesto y todo ingreso adicional, incluso el sistema de compensación, según lo establezcan las disposiciones correspondientes	Unidad de Talento Humano
d)	Los servicios que ofrece y las formas de acceder a ellos, horarios de atención y demás indicaciones necesarias, para que la ciudadanía pueda ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones	Unidad de Comunicación Social
e)	Texto íntegro de todos los contratos colectivos vigentes en la institución, así como sus anexos y reformas	Unidad Administrativa
f1)	Se publicarán los formularios o formatos de solicitudes que se requieran para los trámites inherentes a su campo de acción	Unidad de Comunicación Social
f2)	Formato para solicitudes de acceso a la información pública	
g)	Información total sobre el presupuesto anual que administra la institución, especificando ingresos, gastos, financiamiento y resultados operativos de conformidad con los clasificadores presupuestales, así como liquidación del presupuesto, especificando destinatarios de la entrega de recursos públicos	Unidad Financiera
h)	Los resultados de las auditorías internas y gubernamentales al ejercicio presupuestal	Unidad de Auditoría Interna
i)	Información completa y detallada sobre los procesos precontractuales, contractuales, de adjudicación y liquidación, de las contrataciones de obras, adquisición de bienes, prestación de servicios, arrendamientos mercantiles, etc., celebrados por la institución con personas naturales o jurídicas, incluidos concesiones, permisos o autorizaciones	Coordinación Administrativa Financiera
j)	Un listado de las empresas y personas que han incumplido contratos con dicha institución	Coordinación Jurídica
k)	Planes y programas de la institución en ejecución	Coordinación de Planificación y Gestión
l)	El detalle de los contratos de crédito externos o internos; se señalará la fuente de los fondos con los que se pagarán esos créditos. Cuando se trate de préstamos o contratos de financiamiento, se hará constar, como lo prevé la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y la Ley Orgánica de Responsabilidad y Transparencia Fiscal, las operaciones y contratos de crédito, los montos, plazos, costos financieros o tipos de interés	Unidad Financiera

Resolución Nro. ENAMI-ENAMI-2020-0007-RLS

Quito, D.M., 24 de abril de 2020

m)	Mecanismos de rendición de cuentas a la ciudadanía, tales como metas e informes de gestión e indicadores de desempeño	Coordinación de Planificación y Gestión
n)	Los viáticos, informes de trabajo y justificativos de movilización nacional o internacional de las autoridades, dignatarios y funcionarios públicos	Unidad Financiera
o)	El nombre, dirección de la oficina, apartado postal y dirección electrónica del responsable de atender la información pública de que trata esta Ley	Unidad de Comunicación Social

Artículo 16.- Tiempo de entrega de la información por parte de las Unidades Poseedoras de Información. Las Unidades Poseedoras de la Información detalladas en el artículo anterior, deberán remitir en formato PDF, con los enlaces (hipervínculos) y los documentos para descargar la información que corresponda; sin perjuicio de que dicha información adicionalmente se publique en formato de dato abierto, por la plataforma de gestión de contenido creada para la comunicación directa y el intercambio de información entre el Comité y las unidades poseedoras de la información, hasta los primeros cuatro (4) días laborables de cada mes, para su recopilación.

TÍTULO IV

PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, EVALUACIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 17.- Publicación de la Información. Una vez que la información remitida por las Unidades Poseedoras de la Información sea aprobada por el Comité de Transparencia, la Unidad de Comunicación Social deberá publicar la información de las matrices homologadas con la información que haya sido generada, producida o custodiada al cierre del mes inmediatamente anterior en el link de transparencia hasta el día 10 de cada mes, garantizando la accesibilidad de documentos a los que se refieren dichas matrices.

Artículo 18.- Evaluación y Calificación. La Dirección de Planificación y Gestión Estratégica de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, será la responsable de la evaluación y calificación de la información publicada mensualmente en el Link de Transparencia del sitio web institucional, de conformidad al Instructivo para evaluar el nivel de cumplimiento de los parámetros técnicos de la transparencia activa, la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás documentos conexos, informando al Comité los puntajes obtenidos.

Artículo 19.- Responsable de atender las solicitudes de Información Pública. Las

Resolución Nro. ENAMI-ENAMI-2020-0007-RLS**Quito, D.M., 24 de abril de 2020**

solicitudes de acceso a la información pública serán atendidas por la máxima autoridad de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP o su delegado, para el efecto el área Administrativa a través de las áreas competentes, es decir gestión documental y archivo, y la Unidad de Comunicación Social, controlarán dichas solicitudes y las remitirá de manera inmediata a la Gerencia General, quién identificará el tema requerido en la misma y la competencia para responder y remitirá a la Unidad Poseedora de la Información respectiva para la preparación de la respuesta y el retorno de la misma para su suscripción y despacho.

El área Administrativa como responsable del seguimiento a las solicitudes de acceso a la información pública, ingresadas en la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, deberá remitir un informe mensual sobre las mismas al Comité de Transparencia y al Coordinador/a General Administrativo/a Financiero/a; de igual forma procederá la Unidad de Comunicación Social respecto a las solicitudes de acceso a la información pública que ingresen a esta Cartera de Estado a través de contacto ciudadano.

Artículo 20.- Informe anual a la Defensoría del Pueblo. El informe anual a la Defensoría del Pueblo sobre el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública, será aprobado por el/la Coordinador/a Administrativo/a Financiero/a, quién actualizará la información institucional y publicará lo dispuesto en el artículo 12 de la LOTAIP, en la plataforma tecnológica de la Defensoría del Pueblo, según los parámetros determinados para tal efecto.

DISPOSICIONES GENERALES.-

PRIMERA.- La Unidad de Comunicación Social de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP cada año deberá estructurar el contenido general del link denominado “TRANSPARENCIA” en el portal web de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP para garantizar el cumplimiento de lo establecido en la transparencia activa (Art. 7 de la LOTAIP), utilizando para ello únicamente los parámetros técnicos emitidos por la Defensoría del Pueblo.

SEGUNDA.- En todo lo no contemplado en el presente Reglamento Interno, se estará a lo que disponga la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, su Reglamento General, la Resolución Nro. 007-DPE-CGAJ o las que expida para el efecto la Defensoría del Pueblo; y, la demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.-

ÚNICA.- La presente Resolución deroga en todas sus partes la Resolución Nro. 030-ENAMI EP–2015 de 16 de marzo de 2015; así como, cualquier otra disposición que se oponga a los lineamientos de este instrumento.

Resolución Nro. ENAMI-ENAMI-2020-0007-RLS

Quito, D.M., 24 de abril de 2020

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Reglamento Interno entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Publíquese la presente a través de los medios de difusión institucional y remítase una copia digital a la Defensoría del Pueblo, a través del correo: lotaip@dpe.gob.ec, de conformidad con la Disposición Transitoria Primera de la Resolución Nro. 007-DPE-CGAJ.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.-

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Danilo Enrique Icaza Ortiz
GERENTE GENERAL

Referencias:

- ENAMI-GEG-2020-0023-MEM

Copia:

Señora Ingeniera
Amanda Cristina Mero Aviles
Supervisora Financiera

Señor Ingeniero
Fernando Bryan Caicedo Villegas
Supervisor de Seguridad Industrial y Salud Ocupacional, Subrogante

Señorita Ingeniera
Gabriela Carolina Díaz Izurieta
Supervisora de Seguridad Industrial y Salud Ocupacional

Señor Abogado
Luciano Fernando Andrade Marin Iza
Supervisor de Convenios Estratégicos

Señora Psicóloga
María Berenice Arévalo Sánchez
Supervisora de Talento Humano

Señorita Licenciada
María Isabel Moreno Cajiao
Supervisora de Comunicación Social

Señora Magíster
María José Saavedra Neacato
Supervisora Administrativa

Señor Ingeniero
Marlon Oswaldo Lara Mier



Resolución Nro. ENAMI-ENAMI-2020-0007-RLS

Quito, D.M., 24 de abril de 2020

Supervisor de Ambiente

Señor Licenciado
Oscar Roberto Sosa Laboury
Supervisor de Gestión Social

Señora Abogada
María Isabel Merizalde Carrillo
Analista 1

ka/la/sl